

R. CASACION núm.: 3422/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García

En Madrid, a 12 de noviembre de 2019.

**HECHOS**

**ÚNICO.-** La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó sentencia –nº 71/18, de 12 de febrero- por la que estima el recurso nº 373/15, interpuesto por la representación procesal de la “Asociación Lezama Bizirik Koordinakundea”

impugnando, directamente la Orden Foral 3444/2015, de 4 de mayo, del Diputado Foral de Presidencia de la Diputación Foral de Vizcaya, de aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Lezama, e indirectamente, el Plan Territorial Parcial de Bilbao Metropolitano, aprobado por Decreto del Gobierno Vasco 179/2006, de 26 de septiembre, modificado por Decreto 36/2010. La sentencia declara la nulidad de pleno derecho de la citada Orden Foral 3444/2015, de 4 de mayo, del Diputado Foral de Presidencia de la Diputación Foral de Vizcaya, de aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Lezama, así como de su texto normativo.

La sentencia, en relación con las cuestiones que son objeto del presente recurso de casación, razona lo siguiente:

A) En primer lugar, por lo que se refiere a la omisión del informe previsto en el art. 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, declara que:

“Con el primer submotivo se defiende que concurre omisión del informe previsto en el *art. 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones*, cuya trascendencia anulatoria, se dice, ha sido ratificada por *STS de 16 de mayo de 2016, recaída en el recurso 635/2015*, insistiendo en infracción del citado *art. 26.2, actual art. 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones*.

La demanda recupera el contenido del *art. 26 de la Ley 32/2003, de Telecomunicaciones*, vigente en su momento, referido al derecho de ocupación de dominio público, para destacar su punto 2, según el cual:

<< Los órganos encargados de la redacción de los distintos **instrumentos de planificación territorial o urbanística** deberán recabar de la Administración General del Estado el oportuno **informe** sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

Los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y garantizarán la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector >> .

El argumento se soporta en que en el expediente no consta petición municipal del informe sectorial de telecomunicaciones a la administración competente, cuando para la demanda se preveían reclasificaciones de casi sesenta nuevas Has. de suelo para actividades económicas y de nuevas viviendas, trasladando a continuación lo razonado que consideró de relevancia de la *STS de 18 de mayo de 2016*, que referíamos.

Argumento que la demanda lo considera ratificado por la prueba practicada, como plasma en el escrito de conclusiones, al destacar que en el índice del expediente no consta la petición del informe a la Administración del Estado, prevista en la normativa sectorial en cuestión, respondiendo a

lo que se recoge en la contestación del Ayuntamiento de que se debe presumir que se consultó a todas las administraciones afectadas, con independencia de no constar contestación, para remitirse al oficio de 10 de marzo de 2017 remitido por la Administración del Estado, por el Ministerio de Energía, Turismo y Agencia Digital, que viene a confirmar que no se solicitó el informe ni por parte del Ayuntamiento, ni por la Diputación Foral de Bizkaia.

La Diputación Foral de Bizkaia en su contestación señala que el expediente del Plan General cuenta con informe de la Administración General del Estado, sin mención alguna a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas a las que se refiere la demanda, señalando que la Administración del Estado sí efectuó amplias consideraciones sobre las instalaciones radioeléctricas relacionadas con la navegación aérea, pero ninguna otra adicional, lo que querría decir que analizado el documento nada precisó procedía indicar sobre otras materia de telecomunicaciones, con lo que concluye que se cumplían las previsiones procedimentales a efectos de conocer y alegar sobre las eventuales afecciones sectoriales de competencia de otras administraciones públicas.

En relación con este debate, trasladaremos la regulación de la vigente *Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, a la que expresamente también se refiere la demanda, aunque no es de aplicación a nuestro supuesto, en concreto su art. 35* , referido a los < < mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas > > , que en su punto 2 recoge lo que sigue:

< < Los órganos encargados de los procedimientos de **aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación** territorial o **urbanística** que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

El referido informe **preceptivo** será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter **vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones** , en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses . Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación.

A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones .

En el caso de que **el informe no sea favorable** , los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística dispondrán de un plazo máximo de un mes , a contar desde la recepción del informe, para remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo sus alegaciones al informe , motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la vista de las alegaciones presentadas, emitirá un **nuevo informe** en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de las alegaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación. **El informe tiene carácter vinculante** , de forma que si el informe vuelve a ser no favorable, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de

planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones > > .

Sobre dicho precepto existen admitidos a trámite recursos de casación de conformidad con la normativa dada por la Ley Orgánica 7/2015, como el que refiere el Ayuntamiento en sus conclusiones, el Auto de 16 de junio de 2017, recaído en el recurso de casación 710/2017, que establece como cuestión que presenta interés casacional objetivo determinar el alcance de las consecuencias de la omisión del informe sectorial de telecomunicaciones en el procedimiento de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación urbanística territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, siendo norma que deberá ser objeto de interpretación el *artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones*, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso.

Ello se ha reiterado en posterior Auto de 14 de julio de 2017, recaído en el recurso de casación 1605/2017.

Ambos en relación con sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, estimatoria de recursos interpuestos contra el Plan General de Ordenación Urbana de Laredo de 6 de julio de 2015, recursos interpuestos por compañías de telefonía, respectivamente, Vodafone España, S.A.U. y Telefónica Móviles, S.A.U.

Tenemos como punto de partida que no se interesó el informe que se exigía recabar por parte de los órganos encargados de la redacción de los distintos instrumentos de planificación territorial o urbanística, en nuestro caso el instrumento de planificación urbanística genuino como lo es el Plan General de Ordenación Urbana, el informe sobre las necesidades de redes de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial del municipio de Lezama.

En relación con ello nos remitimos a lo que está acreditado, la prueba documental aportada a los autos, cumplimentada por el Ministerio de Energía, Turismo y Agencia Digital en respuesta a prueba documental; se contestó el 10 de marzo de 2017 que ni Ayuntamiento de Lezama, ni Diputación Foral de Bizkaia, solicitaron a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, ni el informe preceptivo del *art. 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones*, ni el informe preceptivo y vinculante previsto en el *art. 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicación*, que sustituyó al anterior.

Contestación que añadió que analizada superficialmente la versión del Plan General de Ordenación Urbana, que el Ayuntamiento de Lezama tenía disponible en su página web, sin perjuicio de realizar un análisis más detallado en el caso de solicitarse el informe referido, se observaba que dicho instrumento urbanística parecía estar alineado con la legislación sectorial de telecomunicaciones, a excepción de la referencia desactualizada de la *Ley General de Telecomunicaciones, reglamento sobre infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios, incluidas en los arts. 1.5.8.g ) y 1.5.8.h )* y a la normativa del Plan General de Ordenación Urbana.

Se estaba refiriendo al art. 1.5.8, sobre la normativa de carácter general vigente en materia de confort y salubridad de la normativa del Plan General de Ordenación Urbana, precepto que señala en su punto 1, sin perjuicio de la obligatoriedad del cumplimiento de otras disposiciones de carácter general, que quedaban incorporadas a las normas urbanísticas por lo que, en consecuencia, son de aplicación en el término de Lezama, entre otras disposiciones de carácter general, en el apartado g) la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 32/2003, de 3 de noviembre de 2003, así como en el apartado h) el Reglamento Regulador de las Infraestructuras comunes de Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 401/2003.

Aquí solo significar que las previsiones que recoge el Plan General de Ordenación Urbana son las genéricas de aplicación de la normativa sectorial, en los términos del referido art. 1.5.8, siendo relevante, a los efectos que nos ocupan, la ausencia del informe preceptivo, sobre lo que, como hace la demanda, exige retomar las conclusiones de la jurisprudencia, por ello las que se plasmaron en la *STS 1123/2016, de 18 de mayo de 2016, casación 635/2015, de la Sección Quinta de la Sala Tercera*, en la que se analizó, tanto en el ámbito de la ordenación territorial como de la

ordenación urbanística, respecto a concreto plan general de ordenación urbana, la omisión del referido informe, para concluir que determinaba la nulidad de pleno derecho, además de no ser susceptible de convalidación.

(...) Conclusión que la Sala debe asumir en este momento, mientras no se cambie la doctrina jurisprudencial en relación con la incidencia de los defectos, como el que analizamos, en la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, en concreto de los planes generales.

Ámbito en el que, en su caso, incidirán los recursos de casación que hemos dejado referidos, admitidos a trámite, los números 710/2017 y 1605/2017, ambos en relación con el Plan General de Ordenación Urbana de Laredo y sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sin perjuicio de la peculiaridad de que los pronunciamientos recaerán sobre la normativa recogida en la *Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en relación con el contenido de su art. 35.2*, sin desconocer la estrecha vinculación, que no identidad, con la previsión que con carácter previo recogía la *Ley 32/2003 en su art. 26.2*, que es el precepto aplicable en este supuesto.

Por todo ello, en este ámbito solo queda acoger el motivo impugnatorio recogido en la demanda entre los de carácter preferente, para concluir en la nulidad pretendida”.

B) Y en segundo lugar, en cuanto a la infracción del art. 108 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco en relación con el requisito de acompañar el Programa de Participación Ciudadana, la sentencia dice lo siguiente:

“Continuando con la respuesta a los distintos submotivos que incorpora el tercero de los motivos de la demanda, pasaremos a analizar la denuncia de infracción del *art. 108 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco*, por no estar acompañado el Acuerdo Plenario de 15 de marzo de 2010, el que dispuso la formulación del Plan General de Ordenación Urbana, del correspondiente Programa de Participación Ciudadana.

En este ámbito insiste la demandante, y ratifica en el escrito de conclusiones, en que el acuerdo inicial de formulación del PGOU de 15 de marzo de 2010, sobre lo que nos remitimos a los antecedentes que hemos reflejado en el FJ 3º, no iba acompañado, desde el primer momento, del programa de participación ciudadana.

Al *programa* de participación ciudadana y al Plan General se refiere el *art. 108 de la Ley del Suelo y Urbanismo*, aunque en la demanda vemos cómo se reitera su identificación, en vez de cómo programa, como plan.

La demanda destaca que el programa de participación ciudadana no se aprobó hasta el 2 de marzo de 2011, considerando que el *art. 108 de la Ley del Suelo y Urbanismo* exige que sean simultáneos el acto de iniciación en la tramitación del plan general y el programa de participación ciudadana.

Defiende la asociación demandante que la trascendencia anulatoria del motivo es doble.

En primer lugar, porque el Ayuntamiento pretendió excluir, con su decisión de postergar la participación ciudadana, el derecho de la ciudadanía y especialmente de la asociación demandante, que ya había obtenido *sentencia anulatoria de 25 de julio de 2009*, que es la recaída en relación con la primera revisión de las NN SS de 2007.

En segundo lugar, alude a que desde el acuerdo de 15 de marzo de 2010, el de formulación del nuevo PGOU, el Ayuntamiento pretendería, con remisión a manifestaciones de la propia exalcaldesa, dar vigencia al mismo modelo territorial que había sido anulado judicialmente en 2009, considerando la demandante que se evitó, por ello, la participación de la ciudadanía que pudiera

plantear un debate de alternativas a dicho modelo, añadiendo que, incluso, cuando con un año de retraso se empieza a convocar a las asociaciones, no se convoca a la demandante.

La demanda soporta sus alegatos con remisión a la *sentencia de esta Sala 169/2014, de 17 de noviembre, recaída en recurso 748/2013*, para incorporar parcial razonamiento de la misma.

La demandante considera acreditado lo que expuso con la demanda, como destaca en conclusiones, con remisión a lo que plasmó la contestación del Ayuntamiento de Lezama, cuando trasladó que el acuerdo de formulación del Plan General de 15 de marzo de 2010, era un paso necesario para proceder a la oportuna contratación del equipo rector, que una vez contratado, el 4 de febrero de 2011, presentó el programa de participación ciudadana, ratificado por acuerdo plenario de 2 de marzo de 2011.

Considera que las decisiones esenciales ya se habían tomado en 2010 en solitario por el equipo de gobierno, además de insistir en la exclusión de la demandante, como asociación, en la fase de consultas, destacando que de todas las asociaciones de Lezama solo no se consultó por el Ayuntamiento a la asociación demandante, a cuya instancia se había anulado judicialmente las anteriores NN SS de 2007.

En este ámbito el Ayuntamiento ha venido defendiendo en su contestación, y en su escrito de conclusiones al valorar la prueba practicada, que a la asociación demandante en su momento no se la oyó por no estar inscrita en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento, con expresa remisión a *sentencia de 21 de noviembre de 2011, recaída en el procedimiento Ordinario 1117/2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Bilbao*, sentencia firme por no ser recurrida, que desestimó el recurso de la asociación aquí demandante contra la resolución de la alcaldesa de Lezama de 20 de mayo de 2010, insistimos solicitud de inscripción, para señalar el Ayuntamiento que como con posterioridad la asociación demandante cumplió con los requisitos que se establecían para la inscripción, a partir de tal momento se la tuvo en cuenta como asociación dentro del proceso de participación ciudadana.

Ámbito del debate en el que incluso el Ayuntamiento traslada que se elaboró el documento en febrero de 2011, a partir de cual se la tuvo en cuenta como asociación dentro del proceso de participación ciudadana.

Añade el Ayuntamiento que elaboró el documento en febrero de 2011, para solicitar el documento de referencia y su remisión al órgano medioambiental, aludiendo también a la aprobación del programa de participación ciudadana, pero considerando evidente que se empezó a trabajar antes, recopilando datos para poder generar los primeros documentos, estimando esa labor previa a finales de 2010, tras la adjudicación del contrato, y por ello con posterioridad al acuerdo de formulación.

La Diputación Foral de Bizkaia, con remisión a los antecedentes que reitera, considera que se ha dado cumplimiento al *art. 108 de la Ley de Suelo y Urbanismo*.

(,,,) Debemos traer a colación, como así hace la demanda, lo que la Sala razonó y concluyó en el FJ 4º de su *sentencia 569/14, de 17 de noviembre de 2014, recaída en el recurso 748/2013*, en relación con modificación puntual del PGOU de Bilbao, donde ratificamos que el programa de participación ciudadana está vinculado al inicio de la modificación del Plan General [- porque en ella ante modificación estábamos -] no a su aprobación inicial, sino con la decisión de iniciar los trabajos, que es cuando se exige cumplir con las pautas que ordena el *art. 108 de la Ley del Suelo y Urbanismo*, no quedando solventado, ni subsanado, por la posterior participación tras los trámites de información pública una vez tomada la decisión por parte de la autoridad municipal, en este caso del Pleno del Ayuntamiento.

Programa de participación ciudadana que tampoco queda sustituido, ni subsanado su incumplimiento, por la intervención del Consejo Asesor de Planeamiento Municipal, en relación con las atribuciones que a éste le da el *art. 109 de la Ley de Suelo y Urbanismo del País Vasco*, también en el ámbito de la participación ciudadana.



(...) Aquí es importante trasladar las conclusiones que la Sala viene ratificando en relación con la exigencia del programa de participación ciudadana, en lo que ahora interesa en el proceso de elaboración del Plan General de Ordenación Urbana, por lo que partiremos de la ya referida *sentencia 569/2014, de 17 de noviembre de 2014, recaída en el recurso 748/2013*, en relación con modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao

(...) Igualmente, en relación con el programa de participación ciudadana, debemos tener presente lo que *la Sala recogió en la sentencia 49/2012, de 27 de enero, recaída en el recurso 1.851/2009* [- retomado en la posterior *sentencia 102/2012, de 14 de febrero de 2012, recaída en el recurso 1.543/2009*, en relación con la revisión parcial de las Normas Subsidiarias de Oiartzun respecto a determinadas áreas -], que el Pleno Municipal debe aprobar el programa de participación ciudadana, enlazando con las previsiones del *art. 84.4 y 108 de la Ley de Suelo y Urbanismo*, en la fase inicial de formulación de documento del Plan General, ratificando que la participación constituía un principio esencial de la propia ley, con remisión a su art. 8.

(...) Por todo ello, en este supuesto, no estando en cuestión que estamos ante planeamiento de ordenación estructural, la Sala tiene que acoger el motivo impugnatorio al que damos respuestas, no pudiéndose considerar cumplido el trámite preceptivo respecto al programa de participación ciudadana en los términos que se derivan de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, por lo que no se pueden acoger los reparos que en oposición a tal motivo trasladan tanto el Ayuntamiento de Lezama, como la Diputación Foral de Bizkaia”.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, Magistrado de la Sala.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La representación procesal del Ayuntamiento de Lezama, ha presentado escrito de preparación de recurso de casación contra la sentencia –nº 71/18, de 12 de febrero- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por la que se estima el recurso nº 373/15.

**SEGUNDO.-** El escrito de preparación del recurso de casación presentado acredita el cumplimiento de los requisitos en orden al plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución que se impugna, e identifica como normas infringidas: los artículos 26.2 de la Ley 32/2005, General de Telecomunicaciones; 9.3 de la Constitución Española; 22.1 y 109 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; 3.1 del Código Civil y 108 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco; 139.1

de la LJCA y 218.2 de la LEC, en este caso por considerar que la sentencia adolece de falta de motivación.

En cuanto a los supuestos concurrentes de interés casacional, la recurrente invoca el siguiente: artículo 88.3.c) LJCA, por cuanto la sentencia resuelve un proceso en el que se impugnó una disposición de carácter general y el fallo de la misma declara la nulidad de la disposición general en cuestión.

**TERCERO.-** Una vez constatada por la Sala la observancia de los requisitos formales del escrito de preparación, hemos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 90.3 b) de la Ley Jurisdiccional, que establece la procedencia de resolver mediante auto -en los supuestos del apartado 3 del artículo 88 LJCA, en que se presume la existencia de interés casacional objetivo-, cuando procede la inadmisión del recurso como es el caso, supuesto en el que además habrá de justificarse en dicho auto que concurren las salvedades que en el apartado antes mencionado se establecen.

Así lo establece en efecto el artículo 90.3 b): «En los supuestos del apartado 3 del artículo 88, en los que se presume la existencia de interés casacional objetivo, la inadmisión se acordará por auto motivado en el que se justificará que concurren las salvedades que en aquél se establecen.»

En el supuesto de autos, constatada la nulidad de la resolución impugnada y su carácter de disposición de carácter general, como concurre entonces el supuesto contemplado en el párrafo c) de dicho artículo 88, apartado 3, determinante de la existencia de una presunción de interés casacional objetivo, procede resolver mediante auto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90.3 b) de la Ley Jurisdiccional.

**CUARTO.-** Aclarada esta cuestión, y centrando nuestro examen en el supuesto previsto en el artículo 88.3.c) LJCA alegado, procede recordar lo que tiene declarado esta Sala y Sección a tal efecto.



La invocación del supuesto del apartado c) del artículo 88.3 de la Ley Jurisdiccional, dotado de una fuerza de presunción casacional, exige considerar, como decimos en el auto de de marzo de 2017 -recurso de queja 75/2017- que, "el hecho de que concurra un supuesto de presunción de interés casacional no conlleva, de forma automática, que se deba admitir el recurso de casación, como parece dar a entender el Ayuntamiento recurrente, siendo preciso, así mismo, que la parte recurrente cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA , exigiéndose, por tanto, que la parte recurrente fundamente, con especial referencia al caso, por qué considera que en ese supuesto concreto existe interés casacional objetivo, que exija un pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo".

Más recientemente, el auto de 1 de julio de 2019 -recurso 25/2018- insiste señalando que: "Ello no obstante, y considerando que, como declara la sentencia recurrida, estamos en presencia de una disposición de carácter general, para que opere la presunción que el citado artículo 88.3.c) LJCA establece ha de estarse a lo que el mismo dispone -se presume el interés casacional objetivo " *cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente* ". A este respecto, partiendo de la base de que incluso concurriendo inicialmente esa presunción, aun así cabe inadmitir el recurso por auto motivado cuando la expresada disposición general carezca, con toda evidencia, de **trascendencia** suficiente, esta Sala y Sección ha declarado además, en relación con esa misma presunción de interés casacional, v.gr., en ATS de 8 de marzo de 2017 (Rec. nº 75/2017 ), que aun en casos como este en que se invoca el artículo 88.3.c) sigue siendo necesario que la parte recurrente cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA , exigiéndose, por tanto, que esa misma parte recurrente fundamente, con especial referencia al caso, por qué considera que en el caso concreto existe interés casacional objetivo que exija un pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo. Pues bien, esto no lo ha hecho la parte recurrente, que alega lacónicamente que en el proceso se ha declarado la **nulidad** de una disposición general, pero nada explica sobre su **trascendencia** ni sobre la relevancia social y jurídica del PGPF anulado".

**QUINTO.-** En el presente caso, el Ayuntamiento recurrente alega que esta Sala tiene declarado que tratándose de la impugnación de un plan de urbanismo y su posterior declaración de nulidad por la sentencia recurrida, dicha anulación reviste trascendencia suficiente para permitir la admisión del recurso. Y para justificar la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala, añade que en cuanto a la aplicación del artículo 26.2 de la Ley 32/2003 que se denuncia, ya existe un pronunciamiento de admisión, el auto de 16 de junio de

2017 dictado en el recurso nº 710/2017, por lo que no tendría lógica no admitir el presente recurso de casación.

En primer lugar, por lo que se refiere a la denuncia de incorrecta aplicación del artículo 26.2 de la Ley 32/2005, General de Telecomunicaciones, hay que señalar que al tratarse de una norma que ha sido sobrevenidamente derogada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, constituye carga procesal de la parte recurrente justificar que pese a la derogación, la resolución del recurso sigue presentando interés casacional desde el punto de vista de la formación de jurisprudencia, tal y como hemos declarado, entre otros, en autos de 2 de noviembre de 2017 –recurso 2827/17- y 24 de septiembre de 2018 –recurso 3638/18-, carga que sin embargo la parte recurrente no ha observado en el presente caso.

A ello se añade que por auto de esta Sala de 27 de mayo de 2019 se ha declarado la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de casación nº 710/2017 y ordenado el archivo de las actuaciones por cuanto la disposición en este caso objeto de impugnación jurisdiccional en la instancia -Plan General de Ordenación Urbana de Laredo- ya ha sido anulada por una sentencia anterior.

Pues bien, sobre la base del mismo argumento invocado por el Ayuntamiento recurrente sobre la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo, resulta pertinente traer a colación la sentencia de esta Sala de 5 de febrero de 2019 –dictada en el recurso de casación nº 1605/17 y a cuya admisión también se refiere expresamente la sentencia recurrida- que precisamente confirma la nulidad en su integridad del PGOU de Laredo objeto de impugnación por la falta de la solicitud del informe de la Administración estatal respecto al despliegue de las redes públicas de comunicaciones eléctricas, interpretando así el artículo 35.2, párrafo cuarto, de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, que reitera el carácter preceptivo de dicho informe en términos análogos a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 32/2003 ya derogada. En concreto, razona esta Sala que:

“...no debe ofrecer cuestión que el despliegue de las redes públicas de telecomunicaciones electrónicas constituye, conforme ya adelantamos, una de las determinaciones mínimas de todo Plan General, consecuentemente ha de concluirse que sin esas determinaciones mínimas no se puede aprobar definitivamente tal instrumento de planeamiento.

Pues bien, esa falta de determinación del despliegue de las redes públicas de telecomunicaciones es lo que ocurre en el supuesto de autos por falta de la solicitud del informe preceptivo, en cuanto mal puede afirmarse la existencia de determinación cuando el órgano competente para establecerla no ha podido pronunciarse sobre las propuestas en el proyecto del plan.

Pero es que además carece de todo sentido que pueda entenderse aprobado definitivamente un plan general a excepción, como propugna la administración recurrente, de las determinaciones en materia de telecomunicaciones, y es que la incuestionable incidencia que la red de telecomunicaciones tiene en otras esferas del planteamiento, hasta el punto de que algunas de estas pueden verse condicionadas por aquella, impide considerar que los planes generales se aprueben definitivamente sin hallarse determinada el despliegue de dicha red”.

Por lo expuesto, no se cumple en el presente caso el requisito que establece el artículo 89.2.f) LJCA relativo a la necesaria fundamentación sobre la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala en relación con la cuestión debatida pues, conforme al mismo argumento que utiliza el Ayuntamiento recurrente, al haberse admitido un recurso análogo y existir ya un pronunciamiento de esta Sala, precisamente en sentido desfavorable a la pretensión aquí deducida, no sería lógico admitir el presente recurso para reiterar dicho pronunciamiento, habida cuenta la conexión de la cuestión objeto de controversia.

**SEXO.-** Por otra parte, en cuanto a la alegada infracción de los artículos 22.1 y 109 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; 3.1 del Código Civil y 108 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, realmente lo que se cuestiona es el requisito establecido en esta norma autonómica relativo a que “El acuerdo municipal de inicio de la formulación, modificación o revisión de cualquier figura de planeamiento de ordenación estructural deberá

estar acompañado de un programa de participación ciudadana en el que, según las características del municipio, se establecerán los objetivos, estrategias y mecanismos suficientes para posibilitar a los ciudadanos y ciudadanas y entidades asociativas el derecho a participar en el proceso de su elaboración”.

Pues bien, precisamente en relación con la aplicación de este mismo precepto autonómico -artículo 108 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco- la sentencia de esta Sala de 30 de mayo de 2017 –recurso de casación 3169/2015- ha señalado que no cabe variar la interpretación que del mismo realiza la sentencia de instancia de conformidad con una consolidada línea jurisprudencia suficientemente conocida sobre el derecho autonómico, de la que puede ser exponente la sentencia de 24 de febrero de 2015 (recurso de casación), que se remite a la doctrina establecida en la anterior sentencia del Pleno de la Sala, de 30 de noviembre de 2007.

En este sentido, no es ocioso recordar que en aplicación del artículo 90.4.a) en relación al 86.3 LJCA- procede la inadmisión del recurso de casación cuando la cuestión nuclear del recurso versa sobre la interpretación y aplicación de una norma de derecho autonómico, cuestión excluida del conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, cual es el caso, siendo la invocación de los preceptos estatales meramente instrumental a fin de posibilitar el acceso a la casación estatal.

Resta añadir que, en cuanto a la infracción denunciada de falta de motivación de la sentencia recurrida, la recurrente incumple las exigencias que el artículo 89.2 LJCA impone al escrito de preparación del recurso sobre este extremo al no acreditar haberse instado petición de complemento de sentencia -arts. 267.5 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial y 215 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil- respecto de la infracción procesal denunciada.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso de casación con base en lo establecido, respecto de cada una de las cuestiones planteadas, en

el artículo 90.4.b) en relación con el artículo 89.2.f) la primera, y en el artículo 90.4.a) en relación con el artículo 86.3 LJCA la segunda.

**SÉPTIMO.-** Al ser inadmisibile el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente como dispone el artículo 90.8 de la Ley Jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 139.3 de la citada Ley, fija la cantidad máxima, por todos los conceptos –más IVA si procede-, de 2.000 euros a favor de la parte recurrida y personada que se ha opuesto a su admisión.

En su virtud,

**La Sección de Admisión acuerda:** Inadmitir el recurso de casación nº 3422/18 preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Lezama contra la sentencia –nº 71/18, de 12 de febrero- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por la que estima el recurso nº 373/15, interpuesto por la representación procesal de la “Asociación Lezama Bizirik Koordinakundea” impugnando, directamente la Orden Foral 3444/2015, de 4 de mayo, del Diputado Foral de Presidencia de la Diputación Foral de Vizcaya, de aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Lezama, e indirectamente, el Plan Territorial Parcial de Bilbao Metropolitano, aprobado por Decreto del Gobierno Vasco 179/2006, de 26 de septiembre, modificado por Decreto 36/2010. Con imposición a la recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, en los términos expresados en el último razonamiento jurídico.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García